

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 146.

Real decreto dispensando del servicio de la Milicia Nacional á los Maestros titulares de primeras letras pagadas por los Ayuntamientos y dedicados á la enseñanza gratuita.

En la Gaceta de 6 del corriente se halla inserto el decreto de las Cortes, que copiado á la letra dice:

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Quinta Seccion.—Circular.—Los señores Secretarios de las Cortes, con fecha 2 del actual, dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—Las Cortes han tomado en consideracion una instancia de D. José Canalejo, Maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar extensiva á su clase la dispensa del servicio de la Milicia Nacional concedida á los Municipales y Alcaldes de barrio en propiedad. En su vista, las mismas han tenido á bien resolver quedan dispensados del servicio de la Milicia Nacional, los Maestros titulares pagados por los Ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita. En cuanto á lo demas, los respectivos Comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para noticia de S. M. y efectos convenientes.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á U. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837.—El Subsecretario, Ramon Adan.—Sr. Gefe político de...

Lo que se publica en el Boletin oficial para comun inteligencia. Cáceres 18 de Noviembre de 1837.—Crespo.

CIRCULAR NUM. 147.

Real decreto declarando estar sujeto á servir en la Milicia Nacional todo ciudadano que esté adornado de las calidades que exige la ley, en el pueblo en que se

halle domiciliado, sin poder servir en otro sino en clase de agregado y durante su permanencia en él.

En la Gaceta de 6 del corriente se halla inserto el decreto de las Cortes, que copiado á la letra dice:

Los señores Secretarios de las Cortes, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—Las Cortes han tomado en consideracion un recurso elevado á las mismas por el Ayuntamiento constitucional de Valencia, pidiendo una declaracion para que todo ciudadano adornado de las calidades exigidas por la ley esté obligado á servir en la Milicia Nacional del pueblo en que se halle domiciliado, sin poder servir sino en la clase de agregado y durante su residencia en él. En su vista, las mismas han tenido á bien declarar: que todo ciudadano que tenga las calidades de la ley está obligado á servir en la Milicia Nacional del pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro sino en clase de agregado, y durante su permanencia en él. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos oportunos.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á U. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837.—El Subsecretario, Ramon Adan, Sr. Gefe político de....

Lo que se publica en el Boletin oficial para comun inteligencia. Cáceres 18 de Noviembre de 1837.—Crespo.

CIRCULAR NUM. 148.

Real decreto declarando exentos de alojamientos á los Milicianos Nacionales cabezas de familias cuando estén de servicio fuera de su pueblo, ó cuando en él se hallen sobre las armas por mas de tres dias consecutivos.

En la Gaceta de 6 del corriente se halla inserto el decreto de las Cortes, que copiado á la letra dice:

Los señores Secretarios de las Cortes, con fecha 1º del actual, dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:—Las Cortes han examinado la proposicion del Sr. Diputado D. Juan Bautista Osca, dirigida á que se declaren exceptuados de la carga de

alojamientos los Milicianos Nacionales mientras están de servicio. En su vista, las mismas se han servido resolver: que los Milicianos Nacionales cabeza de familia, queden exceptuados de la carga de alojamientos cuando estén en servicio fuera de su pueblo, ó cuando en él se hallen sobre las armas por mas de tres dias consecutivos. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes. — De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á U. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837. = El Subsecretario, Ramon Adan. — Sr. Gefe político de....

Lo que se publica en el Boletín oficial para comun inteligencia. Cáceres 18 de Noviembre de 1837. = Crespo.

CIRCULAR NUM. 149.

Real decreto garantizando las Córtes y adoptando á las familias huérfanas de los que han sido sacrificados por la patria desde 1823, colocando á unos con preferencia y pensionando á otros segun sus circunstancias.

En la Gaceta de 12 del corriente se halla inserto el decreto de las Córtes, que copiado á la letra dice:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad, la Reina viuda su Madre, Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1º La patria adopta á las familias huérfanas de los que desde 1823 han sido sacrificados por su amor á la libertad. El Gobierno atenderá con preferencia á la colocacion de los que hallándose en aquel caso puedan servir útilmente al Estado en cualquier ramo de la administracion, y las Córtes señalarán á los demas segun sus circunstancias, las pensiones á que los considere acreedores.

Art. 2º Se establecerá en la que fue Iglesia de S. Francisco el Grande de esta Corte, un Panteon Nacional al que se trasladarán con la mayor pompa posible los restos de los españoles ilustres á quienes 50 años al menos despues de su muerte consideren las Córtes dignos de este honor. — Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su Sancion. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1837. = Joaquin María Lopez, Presidente. = Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. = Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Palacio 6 de Noviembre de 1837. — Publíquese como ley. = MARÍA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. — En Palacio á 10 de Noviembre de 1837. — Á D. Rafael Perez.

Lo que se publica en el Boletín oficial para comun inteligencia. Cáceres 18 de Noviembre de 1837. = Crespo.

CIRCULAR NUM. 150.

Real orden declarando quienes deben tener las antigüedades en los empleos de los cuerpos de la Milicia Nacional.

En la Gaceta de 12 del corriente se halla inserta la

Real orden, que copiada á la letra dice asi:

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Quinta Seccion. — Circular. — El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 6 del actual, dice al Inspector general de la Milicia Nacional lo siguiente:

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta que V. E. acompaña á su oficio de 11 de Octubre próximo pasado, sobre las dudas ocurridas en la Mayoría del primer Batallon de la Milicia Nacional de esta Corte para el arreglo de antigüedades; y S. M. considerando que de lo prevenido en los diferentes artículos de la Ordenanza vigente, que hacen relacion al objeto que motiva dicha consulta, se deduce: que los empleos de Tenientes y Subtenientes no se designan en el artículo 15 con la categoría de primeros y segundos: que siendo las fechas de los despachos la base primera establecida en el art. 24 para el arreglo de antigüedades, la preferencia que en igualdad de fechas se concede en la regla 1ª de dicho artículo, es relativa á los servicios militares, y el orden de grados y antigüedad aplicable para fijar la que corresponda á dos ó mas individuos del Ejército que sirvan en una misma clase: que los que hayan cesado en los grados obtenidos en la Milicia no tienen derecho á reclamar por ellos antigüedad ni comparacion con los del Ejército, porque la diferente organizacion que la ley ha dado á dichos cuerpos locales, la amovilidad de sus empleos, y la espresa declaracion del art. 151, los constituye de un carácter temporal puramente honorífico, cuya antigüedad no puede estimarse en razon de que por su diversa y frecuente variacion, ya en sentido de ascenso, ya de descenso, haria impracticable su determinacion; y que por los servicios prestados en esta institucion nacional vienen despues comprendidos en la regla 2ª del referido art. 24, en cuya segunda preferencia serán estimados los grados desempeñados por el respectivo orden de cosas y antigüedad: que los retirados, cualquiera que sea su categoría en el Ejército, ateniéndose al espíritu del art. 47 de la Ordenanza de la Milicia, y á lo dispuesto en la resolucion de las Córtes de 3 del presente mes, no pueden exigir otro derecho ni representacion que la que corresponda al grado para que sean nombrados en dicha institucion local, puesto que no estando obligados á aceptar los inferiores á la consideracion que disfrutaban en el Ejército, se entiende que en el hecho de aceptarlos se sujetan voluntariamente á la referida Ordenanza: que los que se movilizan para prestar un servicio activo y arriesgado, no estan en el caso que previene el artículo 50, respecto á los que se ausentan por conveniencia propia; y finalmente, teniendo presente que lo dispuesto en el art. 80, respecto al mando de las fuerzas reunidas del Ejército y Milicia, no puede entenderse con relacion á los grados obtenidos anteriormente en ella, sino al carácter que en el acto represente en su Batallon el Gefe de la local, á no ser que hubiese servido en el Ejército; S. M. se ha servido mandar que hasta la resolucion de las Córtes se observen como medidas reglamentarias para la ejecucion de los artículos 15, 24, 47, 50, 80 y 151 de la Ordenanza de 29 de Junio de 1822, las disposiciones siguientes:

1ª Con arreglo á la declaracion que comprende el art. 151 de la Ordenanza de la Milicia Nacional, los empleos de los diferentes cuerpos de que se compone, son cargos temporales honoríficos, que finalizan en la época que la ley determina, ó que habilita la reeleccion, sin dejar otro carácter que el de Milicianos.

2ª La disposicion del art. 24 de dicha Ordenanza designando de una misma fecha, para el arreglo de antigüedades, todos los nombramientos que se hagan en las renovaciones periódicas, se entiende respecto á los Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de nueva entrada en los grados para que fuesen elegidos, ya procedan los

nombrados del Ejército permanente ó Milicia activa, ya de los propios cuerpos de Milicia Nacional.

3.^a Los que fuesen reelegidos en sus propios grados conservarán la antigüedad que en ellos hubiesen adquirido desde la fecha que los sirvan sin intermision.

4.^a Si los reelegidos hubiesen servido en épocas anteriores al mismo empleo, y cesaron en él por falta de reeleccion ó dimision, no se les arreglará la antigüedad por la fecha de este primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirlo últimamente sin intermision.

5.^a El mérito contraído en el desempeño de los empleos á que se refiere la disposicion anterior, así como en los de mayor ó inferior graduacion que puedan haberse obtenido, se estimará por el orden que establece la disposicion 12.^a, clasificando la preferencia concedida á los servicios de la Milicia por la regla 2.^a del art. 24 de la Ordenanza.

6.^a Los que obtuvieron grados en la Milicia Nacional de la época constitucional de 1820 á 1823, y hayan sido elegidos para los mismos empleos que entonces desempeñaron al reorganizarse por la Ordenanza vigente los cuerpos existentes en Setiembre de 1836, ó en los creados posteriormente, tomarán la antigüedad por la fecha de los despachos de aquella época, como si no hubiese mediado intermision; pero en los demas casos y en los de cesacion posterior al referido mes de Setiembre se sujetarán á las reglas generales que se establecen.

7.^a Los movilizados con el competente conocimiento de sus Gefes conservarán por el tiempo de su duracion, no obstante lo dispuesto en Real orden de 23 de Noviembre de 1836, el empleo y antigüedad que obtenian en sus respectivas Compañías ó Batallones, quedando en clase de supernumerarios los que se nombraron ó puedan nombrarse para reemplazar su accidental falta.

8.^a No reconociéndose por el art. 15 de la Ordenanza categorías de primeros y segundos Tenientes y Subtenientes, se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su antigüedad segun las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

9.^a Concedida por el párrafo 1.^o del art. 24 de la Ordenanza la primera preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya adquirido en cualquiera clase del Ejército, es en igualdad de fechas el mas antiguo de aquella á que pertenezca en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó mas individuos del Ejército que se hallen en una misma clase, sin que puedan compararse con ellos los grados obtenidos en la Milicia por las razones espresadas en la introduccion de esta Real orden y en sus disposiciones 1.^a y 5.^a

10.^a Mediante la disposicion que contiene el art. 47 de la Ordenanza y el decreto de las Cortes de 3 del presente mes, no podrán usarse con uniforme de los cuerpos de Milicia Nacional, ni en actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

11.^a Los que hayan obtenido su licencia absoluta del Ejército sin retiro ni uso de uniforme, no son comprendidos en la preferencia que determina la regla 1.^a del art. 24 de la Ordenanza, y su antigüedad se regulará por los servicios prestados en la Milicia Nacional.

12.^a La preferencia que se concede por la regla 2.^a del citado art. 24 á los servicios contraídos en la Milicia Nacional en igualdad de fechas, se clasificarán por el orden siguiente: 1.^o Los que en la época de 1820 á 1823, ó posteriormente, se hubiesen distinguido ó distinguan en algun servicio señalado en defensa de la causa constitucional. 2.^o Los que en la primera época obtuvieron empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados

y antigüedad. 3.^o Los servicios generales de la misma época por el orden competente de antigüedad. 4.^o Los grados obtenidos en los cuerpos creados desde 1834 por el respectivo orden de categorías y antigüedad. Y 5.^o Los servicios de la misma época por el orden de antigüedad.

13.^a Como la preferencia concedida á la edad por la regla 3.^a del art. 24 de la Ordenanza solo puede tener aplicacion en perfecta igualdad de todas las circunstancias enumeradas, se arreglará la antigüedad en igualdad tambien de edad por el orden numérico de Compañías ó Batallones; y en el caso de pertenecer á una misma Compañía, por el orden con que se hayan hecho las elecciones.

14.^a En el caso de reunirse fuerzas del Ejército y Milicia Nacional, no se entenderá la graduacion del que mande la local por la que haya podido obtener anteriormente en los propios cuerpos Nacionales, sino por la que en conformidad de lo resuelto en las disposiciones 1.^a, 5.^a y 9.^a de esta Real orden represente en el acto en su respectivo Batallon, á no ser que por haber desempeñado en el Ejército grado superior al del Gefe militar, ó ser mas antiguo en igualdad de categoría, le correspondiese tomar el mando de la fuerza reunida, segun lo prevenido en el art. 80 de la Ordenanza; en cuyo caso únicamente usará de la insignia que le pertenezca en el Ejército, no obstante lo dispuesto en la disposicion 10.^a

Y 15.^a Si en la parte de la Milicia Nacional que se reuna á otra del Ejército se encontrasen mas de un Gefe ú Oficial de la misma clase de aquel que por su antigüedad la mande, y entre los mas modernos de ellos hubiese alguno que por haber obtenido un grado en el Ejército de mas categoría que el que tenga el Gefe militar, ó ser mas antiguo en igualdad de grado, deba encargarse del mando de la fuerza reunida, segun lo dispuesto en el art. 80 de la Ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el mas antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte que por su antigüedad le corresponde.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1837. = El Subsecretario, Ramon Aidan. - Sr. Gefe político de....

Lo que se publica en el Boletin oficial para comun inteligencia. Cáceres 18 de Noviembre de 1837. = Crespa.

CIRCULAR NUM. 151.

Real decreto sobre que los Diputados provinciales que sean reelegidos sin intervalo ninguno, pueden renunciar sus encargos.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 5 del presente mes, me dice lo que copio:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre, Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado: Los Diputados provinciales que sean reelegidos sin intervalo ninguno, pueden renunciar sus encargos. Lo

cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 16 de Octubre de 1837. = Juan de Muguero, Presidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.

Palacio 28 de Octubre de 1837. - Publíquese como ley. = MARÍA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. - En Palacio á 4 de Noviembre de 1837. - A D. Rafael Perez. - Lo que de Real orden comunico á U. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para iguales fines. Cáceres 22 de Noviembre de 1837. = Francisco de Paula Macías Crespo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

CIRCULAR NUM. 51.

Real decreto sobre los que han comprado bienes Nacionales en la anterior época constitucional.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con la fecha que se advierte me dice lo siguiente:

Venta de bienes Nacionales. - El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 8 del anterior Octubre, ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue:

Circular. - Los señores Diputados Secretarios de las Cortes dijeron á este Ministerio en 3 del corriente lo siguiente: Las Cortes, con el fin de evitar los perjuicios que se siguen á los que habiendo comprado bienes Nacionales en la anterior época constitucional, no han tomado posesion de ellos por no haber podido verificar el pago en razon de no estar determinado el papel moneda en que lo hayan de hacer, han resuelto que á los compradores de bienes Nacionales de esta clase se les permita tomar posesion de ellos bajo fianza que otorguen á satisfaccion de las Oficinas del Gobierno, y con la obligacion de entregar el papel de crédito que se señale, si fuese consolidado, con los cupones ó intereses desde el dia en que tomen la posesion de las fincas. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á U. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. - Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar se lleve á cumplimiento la resolucion preinserta de las Cortes. - De Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y efectos á él conducentes.

Y la Direccion le traslada U. S. para que disponga su mas exacto cumplimiento, previniendo á esas Oficinas de Arbitrios que ordenada la posesion por la Junta de ventas, segun la circular de 31 de Enero, á los compradores que se hallan comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 25 del mismo, se les ha de exigir, antes que aquella tenga efecto, la correspondiente fianza á su satisfaccion para asegurar los intereses del Estado, espresándose en la escritura, que se ha de otorgar ante Escribano público, no solo la circunstancia de quedar el comprador responsable á satisfacer el importe del remate en la clase de papel que las Cortes señalen, con los cupones ó intereses si fuese consolidado, desde el dia en que se le ponga en posesion, que es desde el cual ha de hacer suyos los productos de las fincas que entra á

disfrutar, sino tambien la de no poder enagenar las que fueren, y de conservarlas en el mejor estado posible hasta el total pago, en cuyo caso como dueño absoluto podrá usar de ellos del modo que mejor le convenga. Para la seguridad de estas circunstancias ha de hipotecar el comprador las mismas fincas, y otras por el valor que crea suficiente la respectiva Intendencia, ó papel de la deuda consolidada equivalente; sin cuyo requisito no podrá tener efecto la posesion, en razon á que podria muy bien suceder, que no asegurándose la Hacienda pública por este medio, el comprador la usufructuase demasiado, ó tal vez la destruyese, sin que en este caso se hallasen medios hábiles para reintegrar al Estado de su importe, si aquel por acaso falleciese en el intervalo que pueda haber hasta que se decreta la clase de papel en que hayan de satisfacerse dichas fincas, ó no pudiese entonces ejecutar la entrega por ocurrencias particulares que no puedan preverse, y que conviene se tengan presentes para evitar perjuicios al Estado.

La ilustracion de U. S. sabrá comprender bien la idea que guia á la Junta de ventas al dictar estas disposiciones, y la misma espera que U. S. secundará sus intenciones, segura de los buenos resultados que debe producir; esperando al mismo tiempo se servirá disponer que las mismas Oficinas por conducto de U. S. remitan á esta Direccion general copia certificada por Escribano de las escrituras que se otorguen antes de las posesiones para conocimiento de la Junta y para que surta los efectos correspondientes en los expedientes que se promuevan sobre este mismo particular con arreglo á la citada circular de 31 de Enero último.

Del recibo de esta y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda, espero se servirá U. S. darme aviso; debiendo advertirle para su inteligencia que S. M. se ha servido aprobar estas disposiciones por Real orden de 31 de Octubre último. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1837. = Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia del público. Cáceres 20 de Noviembre de 1837. = I. I., Izquierdo.

Colegio de Humanidades de Cáceres.

Sin embargo de que en el Boletín oficial de 14 de Octubre último, se anunció por el Sr. Gefe político la apertura de este Colegio para el 18 del mismo, se sabe positivamente que con motivo de haberse dado despues el decreto de las Cortes autorizando al Gobierno para señalar el dia en que hubieran de abrirse los Establecimientos literarios, muchos cursantes que se preparaban para venir á emprender ó continuar el estudio de Filosofía, creyeron poder suspenderlo y lo suspendieron hasta que el Gobierno le señalase. Pero habiéndose comunicado ya en la Gaceta de Madrid de 15 del corriente, que la Direccion general de Estudios, con la competente autorizacion del Gobierno, ha dispuesto que las Universidades en donde no se hubiese dado principio todavía á la enseñanza procedan á verificarlo inmediatamente, cesó la excusa que pudieron tener hasta ahora; y los que quisieren concurrir á este Colegio, abierto hace ya muchos dias bajo el mismo Plan provisional de Estudios del curso ante-próximo, sin perjuicio de las alteraciones que pudiere hacer el Gobierno, es preciso que se presenten al momento á matricularse, pues de lo contrario no serán admitidos.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados, se anuncia por segunda y última vez por medio del Boletín oficial de la Provincia. Cáceres 23 de Noviembre de 1837. = El Director, Antonio Vicente Herrera.